

General Roca, de mayo de 2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **TRIPAILAO, AILEN ALEJANDRA C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO - C.P.E - S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR (EXPEDIENTE N° RO-00275-L-2026)**, previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela Perramón**, quien dijo:

I. RESULTANDO: Se inician las actuaciones con la demanda promovida por la Sra. Tripailao Ailen Alejandra, a través de su letrado apoderado Dr. Diaz Maximiliano Leonel, solicitando una medida cautelar innovativa contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, con el objeto de que se readecuen los descuentos que se practican sobre sus haberes a favor de las entidades **AMSER, MEPUC, CREDIT NOW, INSUCOL, CRED. AMVI y U.P.A.M.**, conforme los límites legales vigentes, que estima en el 20% según Decreto-Ley 6754/43, norma ratificada por ley nacional, que establece dicho tope máximo para este tipo de descuentos.

En el relato de los hechos manifiesta que trabaja como Auxiliar Técnico A en la Escuela Primaria N.º 95 de la ciudad de General Roca, siendo su salario el único sustento familiar. Que atento la difícil situación económica por la que transita se vio obligada a sacar varios créditos a sola firma, los que serían descontados de a pequeños montos del sueldo mensual que tiene en carácter de trabajadora pública.

Expone que desde el mes de enero de 2024, los descuentos practicados sobre sus haberes salariales han alcanzado niveles irrazonables, llegando en reiteradas oportunidades a absorber la totalidad de su salario neto. A modo de ejemplo, indica que en diciembre de 2024, noviembre de 2025 y febrero de 2025 le correspondía percibir sumas superiores a los 900.000 pesos, no percibiendo suma alguna por haberse aplicado descuentos por el cien por ciento de su salario. Añade que en el mes de febrero de 2026, de un haber de 1.149.943,89 pesos, percibió únicamente 58.544,26 pesos. Argumenta que esta situación compromete seriamente su subsistencia y la de su grupo familiar,

siendo el único sostén de su hijo menor de edad.

Manifiesta que esta situación la planteó mediante telegrama remitido el 20 de marzo de 2026, agotando la vía administrativa previa sin obtener ningún tipo de respuesta a la fecha.

A los fines de la procedencia de la acción, sostiene que se encuentran reunidos los presupuestos procesales exigibles. Funda la verosimilitud del derecho en la clara vulneración de la normativa de raigambre constitucional y legal que protege la intangibilidad y el carácter alimentario del salario. En cuanto al peligro en la demora, argumenta que el transcurso del tiempo necesario para el dictado de una sentencia definitiva agravaría irreparablemente su situación de vulnerabilidad extrema, privándola de los medios básicos e indispensables para la subsistencia diaria propia y de su hijo. Finalmente, ofrece caución juratoria como contracautela suficiente para responder por los eventuales daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar.

Por decreto del 15-04-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia.

II. CONSIDERANDO: Puesto en condiciones de decidir, se advierte que la medida cautelar solicitada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en autos ["MENDOZA, FERNANDO AGUSTIN C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO \(PROVINCIA DE RIO NEGRO\) S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR" RO-00963- L-2025](#) (entre tantas otras que el Tribunal ha dictado), por lo que corresponde remitirse a ella por razones de brevedad, en lo atinente a la procedencia de la vía elegida.

En efecto, bajo esta perspectiva, la petición de la parte actora reúne los requisitos necesarios para su procedencia como medida cautelar innovativa, pues surge acreditada la condición de la actora como dependiente del del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro en el cargo de Auxiliar Técnico A.

Se desprende de los recibos de haberes adjuntados que las retenciones son de tal magnitud que han llevado al actor a percibir un neto de bolsillo de \$0 en diciembre de 2024, enero y febrero de 2025, y más recientemente \$170.186,56 en enero 2026, \$58.544,26 en febrero 2026 y \$45.266,05 en marzo de 2026.

Tomando como ejemplo rector el último recibo de haberes acompañado,

correspondiente al mes de marzo de 2026, sobre un sueldo bruto de \$1.361.186,36 se le aplican los descuentos obligatorios de ley (que suman \$93.644,33) y se le practicaron descuentos por un total de \$1.212.355,45 (descontado concepto de cuota social ATE) a favor de las entidades AMSER, MEPUC, CREDIT NOW, INSUCOL y U.P.A.M. Esto representa un descuento de casi el 95,64% del haber neto (deducidos los descuentos obligatorios).

La suma resultante de \$45.266,05 es ínfima y se encuentra vastamente por debajo de cualquier parámetro de Salario Mínimo Vital y Móvil o Canasta Básica Familiar, impidiendo evidentemente la subsistencia de la actora y su grupo familiar, compuesto por dos hijos.

Asimismo, surge de la documental acompañada que el 20-03-2026 la actora remitió despacho telegráfico a su empleadora Ministerio de Educación, tendiente a buscar una solución para evitar los descuentos excesivos que se estaban practicando sobre sus haberes, sin respuesta aparente.

El marco fáctico descripto sin duda alguna afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar a la trabajadora la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.P.).

Aunado a ello, la situación descripta compromete gravemente los derechos fundamentales del hijo menor de edad de la actora, vulnerando el principio del "interés superior del niño" consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3 y 26) y la Ley 26.061. La imposibilidad de pagar el alquiler, los servicios básicos (con el consecuente corte de luz) y la alimentación, sitúa al niño en un estado de vulnerabilidad extrema que este Tribunal no puede soslayar.

Es dable señalar que tanto la normativa que protege al salario del trabajador como la solución para supuestos como el presente -en que existe un vacío normativo sobre el tope de descuentos a aplicar para el caso de empleados públicos provinciales- fue desarrollado de modo vasto en los autos [GARCIA RENE ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO \(POLICIA DE RIO NEGRO\); AMVI CREDITOS Y UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL S/ AMPARO \(I\) C-2RO-530-L2020](#) y ["MENENDEZ JOSE ANGEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO \(CONSEJO](#)

PROVINCIAL DE EDUCACIÓN) S/AMPARO" RO-00479-L-2021, a los que remitimos para su lectura en honor a la brevedad.

Allí se entendió razonable que el porcentaje a detraer del salario del actor lo sea en un 33% del mismo, toda vez que tal cifra sería razonable, justa y equitativa, previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, procurando con ello asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la actora, tutelando la percepción del salario a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integridad, a la familia, al bienestar, que gozan de protección constitucional.

Por lo que, quedando demostrado, que nos encontramos ante una situación de extrema urgencia y gravedad, de tal magnitud que el derecho lesionado no puede ser tutelado por otro mecanismo útil, por cuanto la afectación se da sobre los haberes, que por su naturaleza tienen carácter alimentario del accionante, es que concluyo que resulta procedente hacer lugar a la medida cautelar solicitada, de forma provisoria hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, para lo cual deberá la actora acreditar en autos en el plazo de DIEZ días el inicio del reclamo correspondiente por la vía que corresponda.

Ello así, se condena a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación a la actora, ordenándose en consecuencia, que la Provincia ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del 33% de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje.

Por último, atento que la limitación supra establecida (33%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por la actora sin atender –sin perjuicio de la posibilidad que la misma afronte su pago en forma personal- y la eventualidad que ingrese en situación de mora, no contando el Tribunal con los instrumentos en los cuales se han documentado los distintos préstamos, deberá la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la Sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 33% establecido, pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa - debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. **María del Carmen Vicente** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR interpuesta por la actora **TRIPAILAO AILEN ALEJANDRA** y en su mérito **ORDENAR** a **LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**, a que en el término de DIEZ DIAS HABLES de notificada, y mensualmente desde la presente resolución, VERIFIQUE que los descuentos informados por: A.M.V.I CRÉDITOS, A.M.SER, MUTUAL POLICÍA, CUOTA SOCIAL, MUTUAL POLICÍA CRED, MURESUR - C.SOCIAL, MURESUR - CRÉDITOS, UNIÓN PCIAL. ASOC. MUT, MUT. EMPL PUB UNIDOS Y CREDIT NOW S.A en conjunto y por todo concepto, **NO SUPEREN EL LÍMITE MÁXIMO del 33%** (previa retención de descuentos obligatorios) y en caso contrario **NO SIGA APLICANDO LOS CÓDIGOS DE DESCUENTOS** de las entidades mencionadas, ni ningún otro, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento total o parcial de \$ 150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) por cada día de demora a partir del vencimiento del plazo otorgado y a favor de la accionante las que se imponen el organismo o autoridad responsable.

A los fines de las futuras retenciones deberá la accionante comunicar a la empleadora el porcentual que debe debitarse en favor de cada entidad en la que resulta deudora, en plazo 48 horas, bajo apercibimiento de realizarse dicho descuento prorrateando entre los acreedores en forma proporcional.

II. Esta medida se dicta por el plazo de DIEZ días, término en el que la accionante deberá acreditar el inicio de la acción que corresponda para resolver el fondo del asunto.

III. Sin costas atento a no haber mediado sustanciación.

IV. Regístrese y notifíquese a la accionante conforme art. 25 Ley 5.631 y mediante cédula de notificación a la Provincia de Río Negro, al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L.

DR. JUAN A. HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3-